

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de mayo de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MONSALVE PINO LUIS JORGE C/ CANERO MATIAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-57738-C-0000) (A-2CH-343-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente según nota de elevación de fecha 18/12/2024, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 02/12/2024, contra la sentencia publicada el 14/11/2024, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Cabe referir, que el memorial de agravios de la recurrente no recibió respuesta de su contraparte.

I.- ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente, conviene señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

II.- ANTECEDENTES

En lo esencial, la presente trata sobre una demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Monsalve Pino contra el Sr. Canero, motivada por las consecuencias dañosas producidas a partir de un accidente ocurrido en la vía pública (más exactamente sobre calle Avellaneda al 500), en la ciudad de Choele Choel.

A. SENTENCIA

La sentencia apelada, resolvió hacer lugar a la la acción de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Jorge Monsalve Pino, contra el Señor Matías Canero, condenándolo a abonar la suma de \$ 32.619.347,40 con más los intereses y costas.

Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que "(...) Es evidente entonces por las constancias precedentemente referenciadas, que la causa del accidente fue la intervención del canino, y no me cabe duda que el demandado resulta ser el dueño del animal, por lo que cabe presumir su responsabilidad por tal hecho dañoso de conformidad a las prescripciones del Art. 1.757, 1.759 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). El Art. 1.759 del CCyC dispone expresamente *"El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757."* El artículo en estudio equipara la responsabilidad por los daños ocasionados por animales a la de las cosas viciosas o riesgosas o los derivados de actividades riesgosas o peligrosas. Ahora bien, el régimen de responsabilidad -por los daños ocasionados por animales- en el CCyC, queda simplificado, al equipararlo al de la responsabilidad por el daño ocasionado por cosas viciosas o riesgosas. *"Ello es consecuencia de que, en puridad, los animales revisten la categoría de cosas muebles (art. 227 CCyC), por lo que en el sistema del nuevo ordenamiento civil y comercial no resulta pertinente efectuar una diferenciación respecto de los daños que pueden ocasionar el accionar de las cosas en general. Asimismo, la norma en estudio sella toda discusión en cuanto a cuál es el factor de atribución aplicable en estos casos. En efecto, con anterioridad a la reforma se discutió en la doctrina si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o subjetiva, y la postura clásica sustentaba que la imputación del dueño o guardián era a título de culpa, por no haber vigilado adecuadamente al animal para que no produjera daño alguno. Sin embargo, el CCyC adopta, en esta materia, la posición sustentada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que el dueño o guardián del animal responden objetivamente, pues han creado un riesgo del cual se benefician y cuyas consecuencias es justo que afronten. Los legitimados pasivos son el dueño y guardián del animal. Es dueño quien tiene la posesión de aquel, salvo que se trate de un supuesto en que la legislación específica requiera la registración de la cosa (art. 1895 CCyC). En cuanto al guardián, y siguiendo la regla sentada al respecto por el art. 1758 CCyC, es quien ostenta un poder de dirección, control y uso independiente del animal, como quien se*

sirve de él, o percibe un beneficio económico de su utilización. Para eximirse de responder el sindicado como responsable debe acreditar la ruptura del nexo causal o la pérdida no voluntaria de la cosa (arts. 1757 y 1758 CCyC), con lo que la regla del anterior ordenamiento civil, conforme a la cual el guardián se exime cuando el animal haya sido excitado por un tercero, deja de existir.". CAMELO, Gustavo; PICASSO Sebastián Picasso; HERRERA Marisa - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p. Comentarios a los arts. 1794 a 1814 elaborados por Luis R. Saénz, págs. 494 y 495. Por todo ello, habiéndose demostrado que en la producción del accidente protagonizado por el actor intervino activamente el animal propiedad del demandado, y no habiéndose acreditado la concurrencia de ninguna de las eximentes de ley, debe el accionado soportar la responsabilidad generada a raíz de tal ilícito”.

A partir de allí, se hizo lugar a los reclamos en concepto de daño físico (incapacidad sobreviniente), daño moral, y gastos de farmacia, radiografías, traslados, etc.

B. AGRAVIOS DEMANDADA

La parte demandada elevó memorial en fecha 03/02/2025.

1.- En primer lugar se agravió el demandado, por entender que yerra la magistrada al tener por probada la propiedad del animal y el domicilio del Sr. Canero con tan endeble argumentos y probanza, argumentando que “(...) Dicho razonamiento - a criterio de los suscriptos - se encuentra viciado, dado que no se verifica a lo largo del plexo probatorio que el animal resulte propiedad del Sr. Canero, ni que este haya participado del accidente en los términos en que ha sido relatado en la demanda”.

En esa misma línea señaló que no resultó acreditado que el Sr. Matías Canero viviera en el domicilio sito en calle Avellaneda 538 de Choele Choel, dado que, además de que dicha residencia fue oportunamente negada en la contestación de demanda (ya que el demandado vive en Lamarque), todas las notificaciones resultaron diligenciadas en el domicilio laboral y no en el real que indicó, dando a su criterio, efectiva cuenta de que el demandado no vivía donde afirmaba el actor.

2.- En segundo lugar, se agravió por considerar que no se encuentra verificado en el expediente que el actor haya sido embestido y atacado por el perro raza dogo. Refirió de este modo que “(...) Como puede advertirse de la ambigüedad e incluso contradicción de los verbos utilizados para crear algún tipo de responsabilidad en el suscripto, se está quebrando de manera evidente el principio de inocencia (art. 18 CN) dado que no hay elementos en autos que permitan el grado de certeza que una condena pecuniaria como la dictada en autos requiere”.

3.- Continuando con el repaso de los agravios, se quejó el recurrente por entender que la magistrada ha invertido la carga de la prueba, agrediendo nuevamente el principio de inocencia y la regla procesal general de que quien alega corre con la carga de la prueba (art 377 del CPCC). Explicó de este modo, que impuso en cabeza del demandado la obligación de probar no solo que no era propietario del perro, sino que además que el conductor fue imprudente al caerse, hecho este claramente imposible, y omitiendo la aplicación de derechos y presunciones vigentes.

4.- Se agravió también en virtud del valor resuelto en concepto de incapacidad sobrevenida, explicando que considera errado que la sentencia haya tomado para el cálculo de la indemnización el SMVM al momento de la sentencia de grado, manifestando que “(...) Tal guarismo deviene desmesurado e implica aplicar retroactivamente un valor para el salario mínimo desproporcionado, dado que a la fecha del siniestro el valor del SMVM era de \$ 32000”. Asimismo, indicó que el razonamiento empleado en la sentencia para llegar al SMVM actual, se puede inferir que le ha dado un trato de deuda de valor (art 772 del CCC), ya que, de otro modo, habría ordenado pagar el monto reclamado con más sus intereses moratorios.

Agregó además, que de la pericia producida, no surge que las lesiones hayan sido producidas por un perro sino por la caída de la moto, y por ello no puede adjudicársele tal situación al Sr. Canero.

5.- Finalmente, previo a hacer expresa reserva del Caso Federal, se agravió por la cuantía del monto resuelto en concepto de daño moral, por considerarlo excesivo y fundamentalmente, falto de fundamentación.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 14/02/2025 pasaron los autos al acuerdo del Tribunal, realizándose el sorteo de estilo el día 21/03/2025.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Luego de la atenta lectura de los antecedentes reseñados en los párrafos anteriores, así como del resto de la prueba aportada al expediente, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo de mis colegas la confirmación -en su mayor extensión- de lo resuelto en la instancia de grado, con la única salvedad que respecto del daño moral, la sentencia resultará modificada por los motivos que explicaré en oportunidad de tratar dicho agravio.

1.- Comenzaré tratando los agravios que hacen a la responsabilidad que se le atribuyó al demandado englobando la cuestionada propiedad del perro del Sr. Canero, el domicilio del demandado, los términos utilizados (embestido o atacado) y la carga de la prueba; para luego en punto aparte continuar con los daños, puntualmente la incapacidad cuestionada.

1.- a) Puntualmente, indica el recurrente que le causa agravio que SS tenga por probada la propiedad del animal y el domicilio del demandado con tan endebles argumentos y probanzas.

Que puesto en estudio el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, adelanto que en nada comparto las argumentaciones dadas para fundar todo el cuestionamiento respecto de la responsabilidad que se le atribuye, por el contrario, considero que la conclusión arribada por la magistrada deviene de un razonamiento lógico formado con las pruebas producidas en autos.

Se advierte en la sentencia, que más allá de la mención de los elementos probatorios aportados -y que forman su convicción-, hace hincapié en un testimonio que resulta de relevancia para su decisión. Tal es así que dice la sentencia: "*...Tengo fundamentalmente el testimonio prestado por la Sra. Ferrarino, quien refirió con sus propias palabras, ser locataria del demandado, de la casa sita en la calle Avellaneda de la ciudad de Choele Choel en el periodo temporal en el cual sucede el hecho aquí*

investigado. Así dijo haber tenido al Sr. Canero alquilando durante 1 año, desde el 2020 al 2021, que el mismo tenía un perro dogo, grande, de color blanco, agregando con seguridad que más de uno habría podido verlo porque Canero lo tenía en el frente de la casa. Y preguntada en concreto sobre el hecho investigado, declaro tener conocimiento del accidente y constarle el hecho de que el perro había cruzado la calle en ese momento, y es allí cuando el actor al querer desviarlo y no poder hacerlo, lo agarró igual y cae en la calle. Afirmando haberlo visto, incluso con la quebradura expuesta. Relató el hecho de que en ese momento, el Sr. Canero estaba en el lugar, estaba al frente de la casa y su actitud fue la de meterse adentro de la casa con el perro, oportunidad en la que la testigo quedo sorprendida por el abandono de persona que había realizado el demandado. Así refirió en su declaración, que lo peor para ella fue el abandono de persona".

Este testimonio que destaca la jueza, no deja margen de duda respecto de la responsabilidad del demandado, y si bien fue cuestionado o impugnado (como dice el apelante en su memorial) por una relación contractual preexistente con el propio demandado, lo cierto es que tal tacha no tiene asidero.

La testigo no se encuentra comprendida en ninguna circunstancia que amerite un tratamiento especial o que pueda presumirse un vicio o imparcialidad en su declaración. Tal es así que no se encuentra excluida como testigo, ni comprendida en la generales de la ley. Tampoco ha acreditado el demandado que tuviera alguna circunstancia especial - producto de la contratación que alega- que pudiera afectar el testimonio. Agregó que tampoco se acreditó que tal vínculo estuviera vigente al momento de declarar, o que de ello proviniera una circunstancia que haya generado una enemistad o malestar que pudiera afectarlo.

El citado testimonio fue valorado por la magistrada, con el resto de la prueba aportada, fortaleciendo así su convencimiento. Tal es así, que dice la magistrada: *"En el mismo sentido declaro el señor Heraldo Juan Carlos Schilling, quien si bien no fue testigo presencial, al ser el titular de un comercio -heladería situado en la calle Avellaneda, en inmediaciones en donde aconteció el siniestro investigado, fueron sus propios empleados Angelo Toledo y Tania Ponce, quienes le contaron los sucedido, cuando el llegó a la heladería un rato después del accidente. Le contaron que había habido un accidente por el cual un perro se le cruzo a un chico en una moto, el chico se cayó y aparentemente se había quebrado. Que en ese momento sus empleados le*

dijeron que había sido el perro de la casa del frente de la heladería el que había intervenido en el accidente. El testigo dijo además conocer al perro porque siempre lo veía, lo describió como un perro dogo y dijo que era del muchacho que vivía en el alquiler, "un muchacho pelado que vivía ahí", que lo sabía porque lo sacaba a pasear."

Ante este agravio, donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la magistrada, cabe recordar que los jueces y juezas gozan de amplia facultad y el juicio que en tal sentido emitan, no puede ser sometido a censura mientras que no se demuestre que es producto de un razonamiento absurdo. Ello porque la virtualidad de la prueba testimonial, no depende más que del grado de convicción que produzca en el ánimo del sentenciante, siendo el juez de grado quien en el proceso de selección de la prueba pertinente para decidir el pleito puede preferir algunas de las producidas a otras, según el proceso de la sana crítica, siendo totalmente lícito al juez apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además por la corroboración de los mismos con el resto de la prueba que pudiera obrar en el expediente, siendo ella, en definitiva, una facultad privativa del magistrado.

Como puede apreciarse a lo largo de las actuaciones, el demandado no ha proporcionado una sola prueba a los fines de sustentar sus defensas. Con esto no estoy diciendo que la carga de la prueba de todos los presupuestos planteados estén en su cabeza, sino que pudo haber desacreditado los dichos del actor con sus propios medios probatorios, o haber colaborado con algún elemento que pudiera cuestionar o poner en duda las pruebas aportadas por el actor.

En igual sentido, ahora se agravia de la sentencia, sin aportar ningún argumento o elemento objetivo -apoyado en legislación o doctrina aplicable-, que permita al menos presumir que la magistrada haya incurrido en un error, haya aplicado equivocadamente la ley o la haya dejado de aplicar en perjuicio de los derechos del recurrente.

Del análisis efectuado hasta este momento, sin duda puedo concluir que los agravios que cuestionan la responsabilidad por haber sido considerado dueño o guardián del animal, no pueden prosperar.

1.- b) Se queja además de la supuesta falta de coherencia o de claridad en el empleo de los verbos que utilizó el reclamante a lo largo de sus presentaciones,

advirtiendo por ejemplo que primero aseguró el Sr. Monsalve Pino que fue embestido por el animal, aunque luego dijo ser atacado, expresando que con tal situación se está quebrando de manera evidente el principio de inocencia.

Una vez más, encuentro ineficaces las defensas utilizadas. Por un lado, advierto que cada vez que se ha expresado el actor, relató que como el perro salió o apareció de repente en su camino embistiéndolo, él cayó de la moto provocándole las quebraduras expuestas en su brazo. En esta línea argumental, pretender conmover los términos de la sentencia por el hecho de haber utilizado indistintamente los verbos embestir, esquivar e incluso atacar, para referirse a la acción desplegada en oportunidad de sufrir el accidente, a mi entender, en nada cambiaría el resultado que se propone porque sea cual haya sido la intensidad del animal, ello no modifica el resultado: la caída del actor fue provocado por el animal suelto.

En otras palabras, el hecho de que el perro no se haya abalanzado o atacado a al actor, no descarta la responsabilidad del propietario si –como en el caso- se demuestra que el comportamiento del animal fue la causa adecuada de la caída del actor.

En esta línea, el Art. 1.759 del CCyC dispone expresamente "El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757."; y el art. 1757 enuncia "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

Se ha dicho que: "El artículo en estudio equipara la responsabilidad por los daños ocasionados por animales a la de las cosas viciosas o riesgosas o los derivados de actividades riesgosas o peligrosas. De este modo, el propietario o guardián del animal agresor debe afrontar los daños causados, salvo que demuestre el accionar culposo de la víctima o de un tercero; caso fortuito o fuerza mayor.- Jurisprudencialmente se ha sostenido que "El fundamento se encuentra en el riesgo creado por un tipo especial de cosas, semovientes, consideradas por el legislador intrínsecamente peligrosas aunque no

se trate de animales feroces y a las cuales se les aplica un régimen similar que al resto de las cosas peligrosas y de índole objetivo" ("Caroseli Noemí María c/Contigiani Maia Carla s/Daños" - Sent.: 22/11/12 - Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de Rosario - Cita: MJ-STF-M-6613-AR, citado por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1 ? Cipolletti- SentenciaN°73 - 19/12/2013)- "La naturaleza del factor de atribución de responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal, doméstico o feroz, por el daño que este causare es objetiva (hoy en el anterior art. 1124 del CC), y para liberarse de aquella el accionado debe acreditar el hecho de un tercero, el caso fortuito o el hecho de la víctima. Para nada los factores excusantes se remiten al comportamiento del dueño del animal o del que se servía de él a la época del hecho ilícito. Es la imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho de que aquel produzca. Y que "Siendo la responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal objetiva, no es necesario que el actor también acredite fehacientemente el nexo de causalidad entre el riesgo creado y los perjuicios producidos por el animal, bastando tan sólo con la demostración de un nexo de causalidad aparente. Así, el fundamento, es objetivo..."(Conf: Autos: "Ludueña, Edgardo Ezio c/ Yensen, Valdemar Bartolomé Juan - Ordinario - Daños y Perjuicios" (576497). Sentencia N.º38. Fecha: 12/03/2014. Provincia de Córdoba (Civil y Comercial).- Cabe apuntar además que la responsabilidad sólo cesa probándose por quien invoca únicamente alguna de las causales de exención contempladas en la materia (conf. Trigo Represas, Félix A - López Mesa, Marcelo J., op. cit., p. 412; Boffi Boggero, Luis María, op. cit., p. 43, núm. 2134; Borda, Guillermo A., op. cit., t. II, ps. 329/332, núms. 1443/1448).- CNCivil, Sala A "Terzi, J.L. c. Gabriele, M.R." 21/02/07; ED 2008-08-11, 4; ED 228, 602. AR/JUR/ 316/07).

Por todo ello, habiendo quedado acreditado que en la producción del accidente protagonizado por el Sr. Monsalve Pino, intervino activamente el perro raza dogo de propiedad del demandado, y no habiéndose demostrado la concurrencia de ninguna eximente de ley, propongo confirmar lo resuelto en la sentencia de grado, y atribuir la responsabilidad generada a raíz del hecho ilícito al Sr. Matías Canero en su carácter de dueño o guardián del animal.

2.- Ahora bien, tocará referirme al agravio relacionado a la cuantía de la indemnización prevista en concepto de incapacidad física.

Recuerdo que la sentencia dispuso “(...) Considerando entonces que Luis Jorge Monsalve Pino, contaba con 26 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado, incluida la faz laboral; configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance", la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 20% y computando la tasa de interés del 6%. Asimismo y a fin de cuantificar el presente rubro, entiendo pertinente tener en cuenta el salario devengado a la fecha de esta sentencia, y para ello, tengo que, en su demanda el actor afirmó desempeñarse en relación de dependencia de la empresa Patagonian Fruits Trade S.A., en la categoría de "Operario Empaque. Op. Mantenimiento", si bien dicha circunstancia no fue negada por la accionada, a fin de acreditar sus ingresos, el actor acompañó copia de su recibo de haberes y constancia de alta de trabajador expedida por la AFIP, documental que frente al desconocimiento expreso del demandado no fue respaldada por la prueba informativa en subsidio ofrecida por el accionante. Asimismo tampoco se diligenció la prueba informativa -solicitada también por la actora- a la empresa Patagonian Fruits Trade S.A. -para ese entonces su empleadora-, a efectos de que informe si el Sr. Monsalve Pino Jorge Luis, se encuentra o se ha encontrado en relación de dependencia, y en su caso remita copia de certificación de trabajo, copia de certificado de servicios y remuneraciones, y copia de recibo de haberes de toda la relación laboral. Sumado a ello, el día 20/08/2024, ya cuando la causa se encontraba, desde el 31/05/2024, a despacho para dictar sentencia, se presenta la parte actora, y acompaña recibo de haberes actualizado, correspondiente al periodo julio/2024. Sin embargo, conforme se desprende de tal recibo, a Junio del 2024, percibía la suma neta de \$2.486.707 (categoría M Operador de EB, convenio

petroleros privados) como dependiente de la empresa Oleoductos del Valle S.A. Reseñada, entonces, la prueba con la que cuento para determinar el *quantum* indemnizatorio, entiendo que el actor no ha logrado acreditar fehacientemente que al momento del hecho se desempeñara en relación de dependencia de la empresa referida, ni sus ingresos. Por ello, a fin de establecer el rubro he de recurrir al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado de la presente, establecido mediante Resolución N° 13/2024 dictada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que asciende a la suma de \$271.571,22. En consecuencia considero pertinente fijar la suma de \$25.594.347,40, con más los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (22/12/2021) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace”.

En desacuerdo con ello, se agravió el recurrente sosteniendo que a su entender el importe le resulta desmesurado, indicando que en realidad se debería haber tomado el SMVM al momento del hecho, el cual ascendía a \$32.000. Asimismo, manifestó que de lo resuelto puede inferirse que la magistrada le dio al rubro, el mismo trato que a una deuda de valor (art 772 del CCC), ya que de otro modo, habría ordenado pagar el monto reclamado con más sus intereses moratorios.

Ingresando en su tratamiento, advierto que el agravio no resultará procedente, toda vez que nuestro máximo tribunal provincial se ha expedido respecto a dicha temática en autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO

RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000)", modificando de este modo la doctrina legal en relación al cálculo del rubro a partir de la fórmula matemático financiera, para estimar el monto de la indemnización por incapacidad física.

Recuerdo que a partir del reciente "GUTIERRE", sentencia de fecha 24/07/2024, se dispuso que "(...) En tal inteligencia, a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, entendemos que para la determinación del monto indemnizatorio se impone una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15) entre muchas otras; en el caso en examen, para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales que el deceso de M.N.G. provocara a sus progenitores. En ese cometido, respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22). En el caso, por el Salario Mínimo, Vital y Móvil que a la fecha de la sentencia era de \$ 51.200 (cf. Res. 11 del 24-08-22 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y del Salario Mínimo, Vital y Móvil). Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital. Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño. En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemático financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis,

Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167). Máxime, teniendo presente que -en el caso- la sola aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos ("Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo"), desde el momento del hecho (23-02-18) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22), no logra de modo alguno la recomposición del capital inicial. En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. En tal inteligencia, la nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". Dicha fórmula matemática solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CcyC). Finalmente y como corolario de lo antes propuesto, a la suma que surja por aplicación de la fórmula en concepto de capital nominal de condena por resarcimiento del daño económico, a diferencia de aplicar los intereses de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en autos "Calfín" (STJRNS3 Se. 180/92 de fecha 08-10-92); "Loza Longo" (STJRNS1 Se. 43/10 del 27-05-10); "Jerez" (STJRNS3 Se. 105/15 del 23-11-15, "Guichaqueo" (STJRNS3 - Se. 76/16 del 18-08- 16); "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18) "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia

para los distintos períodos”.

A partir de allí, no caben dudas que en el presente -tal como lo hizo la magistrada, serán de aplicación las novedosas directrices propuestas respecto al cálculo de indemnización por incapacidad física, específicamente en relación al monto del salario vigente al momento de la sentencia de grado, así como el interés que le corresponderá aplicar a la suma resultante de la fórmula (tasa pura del 8% desde el accidente, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos). Es que a contrario de lo sostenido por el recurrente, cuando aludimos a deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello, que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo.

Por los motivos explicados, el agravio en este punto también será desechado.

3.- Distinto análisis y solución merece el reclamo referido al daño moral resuelto en la sentencia de fecha 14/11/2024, el cual como adelanté, considero que debe prosperar en lo que hace a la cuantía determinada.

Sin perjuicio de que haré lugar al rubro, aclaro que no lo es por falta de fundamentación en la sentencia cuestionada. Considero que el otorgamiento del rubro se encuentra debidamente fundado. Se advierte el tratamiento dado por la magistrada a la prueba producida para cuantificar la entidad del rubro, sin perjuicio de que la procedencia resulta indiscutida al haberse acreditado las lesiones padecidas como consecuencia del accidente ocurrido por el actuar del perro.

La magistrada dispuso al analizar el rubro que “(...) Teniendo en cuenta esos parámetros, he de establecer el rubro, en la suma de \$ 7.000.000, a la que deberá adicionarse intereses, a la tasa del 8% anual, desde el día del siniestro -22/12/2021- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí, de existir, mora, corresponderá adicionar intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN...”.

Frente a ello, el recurrente se pronunció en los siguientes términos “(...) Agravia a

esta parte "el otorgamiento de un monto de \$ 7.000.000 más intereses a una tasa del 8% anual, desde el siniestro y hasta la sentencia, y a partir de allí, de existir mora,... con tasa nominal anual (TNA)", por considerarlo excesivo, y fundamentalmente, falto de fundamentación".

Ahora bien, previo a iniciar el análisis del reclamo, creo de importancia aclarar que de la lectura del agravio cuyo análisis propongo, no se desprende que el recurrente haya expresado desacuerdo con la procedencia del rubro, aunque sí respecto de su extensión económica, entendiéndola exagerada y sin fundamentación.

Fundamentalmente se agravio por cuanto la magistrada utilizó como elemento comparativo a los fines de la valoración, el precedente "GOMEZ MARISEL JOANNA C/ PAWLY GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. N° CH-60560-C-0000, situación que consideró desatinada por la ausencia de similitud con el caso bajo análisis.

Ingresando en su tratamiento, entiendo prudente recordar que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente (´Painemilla c/ Trevisán´ Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31). Sin perjuicio de ello, no me caben dudas acerca de que el accidente sufrido por el Sr. Monsalve, así como sus consecuencias (cirugía, dolores, reposo, rehabilitación e incapacidad física consolidada del 20%), le han generado modificaciones en su ánimo; provocándole padecimientos y alterando -al menos- sus rutinas laborales y sociales, situaciones estas que a mi entender merecen ser resarcidas.

Por otro lado, repasando lo informado en la pericia psicológica confeccionada por la Lic. Beck, advierto que la profesional evidencia que el relato del actor "(...) presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial, indicadores de simulación de patología psíquica. El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. Memoria y atención dentro de los parámetros de normalidad".

Luego, señala que a causa del accidente, el Sr. Monsalve ha expresado que luego de someterse a la cirugía "(...) Ese tiempo estaba bajoneado porque estaba haciendo la temporada en Expofrut que era lo que me

permitía sustentarme todo el año; me desanimaba ir al río y no poder meterme, todo ese tiempo no podía tocar la guitarra ni andar en moto”. “Me tenían que ayudar a comer, a cortarme la carne propiciarle los cuidados que requería en este periodo.” “Siento que tengo menos musculo me duele la muñeca cuando hago movimientos raros. En ese tiempo me volví mas sedentario porque no podía realizar ninguna actividad. Aumente 10kg. En el gimnasio ahora pude retomar pero me cuesta un poco más”.

A partir del repaso del documento comentado, y a los fines de valorar al rubro, considero que el monto requerido en la demandada de \$ 500.000, con las consecuencias padecidas por el accidente con el perro, no se advierte que fuera imprudente, ni menos excesivo al momento de ser cuantificado. Pero considerando el tiempo transcurrido desde que fuera cuantificado el rubro por la actora, y el desequilibrio económico transitado en el país que llevara a la pérdida de valor de la moneda, considero prudente ajustar la pretensión teniendo en cuenta la idea de los placeres sustitutivos que ha podido llegar a alcanzar, otorgándole una suma dineraria que pueda asemejarse al poder adquisitivo que tenía el monto reclamado al demandar. Al solo efecto de determinar el rubro propongo estimar un aproximado de la cantidad de dólares MEP que reflejaba la suma requerida al momento de demandar y el monto necesario para adquirir similar suma de dólares en la actualidad.

Bajo esas premisas considero prudente otorgar por el rubro la suma de \$ 3.000.000. Dicho importe llevará además intereses a la tasa del 8% anual, desde el día del siniestro -22/12/2021- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí, de existir mora, corresponderá adicionar intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -

4.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la demandada, modificando el rubro daño moral, el que se determina en \$ 3.000.000 con mas los intereses determinados en los considerandos. 2) Costas en el orden causado por ausencia de contradictorio. 3) Regulo los honorarios de

los letrados Emilio Re y Walter Zavala, en conjunto en el 25% de los que les correspondieren en primera instancia, debiendo adecuarse el monto base de regulación a lo resuelto en la presente sentencia ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la demandada, modificando el rubro daño moral, el que se determina en \$ 3.000.000 con mas los intereses determinados en los considerandos.

II) Costas en el orden causado por ausencia de contradictorio.

III) Regulo los honorarios de los letrados Emilio Re y Walter Zavala, en conjunto en el 25% de los que les correspondieren en primera instancia, debiendo adecuarse el monto base de regulación a lo resuelto en esta sentencia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC -Ley 5777- y oportunamente vuelvan.